

deberá designar un Panel Independiente de tres (3) árbitros que coticen al Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación, y éste seguirá el mismo procedimiento establecido en el caso de las impugnaciones en el proceso de elección de los delegados. Dentro de los cuarenticinco (45) a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Directores de la Asociación deberá enmendar sus reglamentos para atemperarlos a esta ley, y aprobar un proyecto de reglamento que regule el referimiento al Arbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos los procesos de impugnaciones en la elección de delegados. Dicho proyecto de reglamento, al igual que cualquier otro reglamento afectado por las disposiciones de esta ley, deberá ser sometido a la Asamblea de Delegados, la que deberá considerarlos en sesión extraordinaria a celebrarse no más tarde de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta ley.

Disponiéndose que de no cumplir la Junta de Directores de la Asociación y la Asamblea de Delegados con la aprobación de las enmiendas al reglamento que incorpore las disposiciones requeridas con la aprobación de ésta ley y que regule el referimiento al Panel Independiente, los Jefes de Agencias promulgarán reglamentos de elección a tenor con las disposiciones y el espíritu de esta ley, la cual asegura el derecho de los asociados a elegir sus Delegados y Cuerpos Directivos en la fecha dispuesta por ésta ley.

Artículo 5.—Si cualquier inciso, subinciso, artículo, o sección de esta ley fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración de nulidad o inconstitucionalidad no afectará la validez o vigencia de las restantes disposiciones de la presente ley.

Artículo 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de diciembre de 1994.

Cuerpo de Seguridad Escolar—Adiestramiento Compulsorio; Enmienda

(P. del S. 291)

[NÚM. 143]

[Aprobada en 22 de diciembre de 1994]

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985, que crea el Cuerpo de Seguridad Escolar, a los fines de requerir que los miembros de dicho Cuerpo se sometan a un adiestramiento por un período no menor de tres (3) meses en la Academia de la Policía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985 se creó el Cuerpo de Seguridad Escolar, con el propósito de proveer eficaz protección a la seguridad de los estudiantes, maestros, personal no docente así como de las facilidades físicas escolares. Dicha ley estuvo motivada por el continuo aumento en la criminalidad y en los sucesos de violencia y de vandalismo ocurridos durante los últimos años en los planteles escolares.

Siendo, además, el sistema público de educación quien acoge a los estudiantes de las escuelas públicas durante una parte considerable del día, la creación de un cuerpo de vigilancia propicia que los estudiantes puedan realizar sus tareas y actividades en un ambiente de seguridad y sosiego, con el menor riesgo posible de ser víctimas de actos delictivos.

Cabe señalar, sin embargo, que en la actualidad a los miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar sólo se les exige un adiestramiento de seis semanas en la Academia de la Policía. En vista de que la ola criminal no ha disminuido, sino que continúa en aumento, es necesario ampliar el término de adiestramiento de los miembros del Cuerpo de Seguridad Escolar, a fin de para desarrollar capacidad al máximo, para enfrentarse a los diferentes actos criminales que ocurren en los mismos planteles escolares a estudiantes y profesores; hechos que la mayoría de las veces son cometidos por los mismos estudiantes. Considerando que las funciones de dichos funcionarios son similares a los de la Policía de Puerto Rico, esta

Asamblea Legislativa entiende que debe, por ello, requerírseles un adiestramiento de por lo menos tres (3) meses, parecido al que se le requiere a los miembros del Cuerpo de la Policía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985, según enmendada,⁵³ para que se lea como sigue:

“Artículo 13.—Se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implantación de esta ley, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los aspirantes al Cuerpo de Seguridad Escolar. Las reglas y reglamentos deberán incluir el requisito de someterse a un adiestramiento durante un período no menor de tres (3) meses en la Academia de la Policía el cual formará parte de su período probatorio. Tales reglamentos estarán conformes a los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 22 de diciembre de 1994.

Llamadas de Emergencia de Seguridad Pública vía el Número Telefónico 9-1-1—Establecimiento y Reglamentación

(P. del S. 482)

[NÚM. 144]

[Aprobada en 22 de diciembre de 1994]

LEY

Para establecer y reglamentar la forma en que operará dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado el Sistema de respuesta a llamadas de emergencias de seguridad pública vía el número telefónico 9-1-1, crear una Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1,

⁵³ 18 L.P.R.A. sec. 141k.

facultar a dicha Junta para administrar los recursos y recaudos que se generen como resultado de esta ley, imponer obligaciones a entidades públicas o privadas y establecer controles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un elemento de gran impacto en la percepción del grado de calidad de vida que goza un pueblo es la confianza que este tiene en la diligencia con la cual el gobierno atenderá sus pedidos de auxilio en casos de emergencias personales. La rapidez con que se materializa la presencia del aparato gubernamental al socorro del ciudadano que es víctima de la criminalidad, de la enfermedad o del azote del fuego es la expresión más convincente de la eficacia con que opera el gobierno. En la medida que un pueblo tiene la convicción de que, en momentos de emergencias que afectan directamente a su familia, las agencias de Seguridad Pública actuarán con rapidez y eficacia en beneficio del individuo, esa ciudadanía gozará de mayor tranquilidad y valorizará en mayor grado la calidad de vida que disfruta.

Es por esta razón que los pueblos adelantados y aquéllos que ponen sobre los valores materiales la tranquilidad de espíritu y la serenidad de la vida familiar, han desarrollado los medios para garantizar el acceso rápido del ciudadano angustiado por la tragedia personal al recurso gubernamental de Seguridad Pública. Dentro de la gama de medios para este fin, la tecnología de los sistemas telefónicos de respuesta a emergencias denominados “9-1-1” se destacan por su amplia disponibilidad y su facilidad de operación por los afectados.

Sin embargo, el mecanismo de respuesta efectiva al pedido del ciudadano no reside solamente, ni principalmente, en la tecnología telefónica, sino en los recursos humanos y tecnológicos a disposición de las agencias de Seguridad Pública para atender los reclamos por servicio. Por esta razón la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple el mandato recibido del pueblo, en ánimo de asegurar que las Agencias de Seguridad Pública cuenten con los recursos para instituir y mantener los medios para atender con la rapidez y acierto que se merecen nuestros ciudadanos y garantizar el alivio solicitado. Así, los esfuerzos iniciados por la Rama Ejecutiva de instalar un cuadro telefónico para responder de forma centralizada todas las llamadas del público a la Policía, Bomberos o Emergencias Médicas bajo la identificación del número telefónico universal para emergencias “9-1-1”, tendrán el apoyo adecuado en dichas agencias. Los